

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO I.

PACHUCA, 24 DE NOVIEMBRE DE 1917.

NUM. 44.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 16, y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirijan a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 1107 y 1111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de envío, hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

NICOLAS FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, ha expedido el siguiente

"DECRETO NUM. 1031

El XXIV Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1º.—Se erige en Pueblo, la Ranchería de Tepené, del Municipio del Arenal, Distrito de Actopan.

Art. 2º.—Para los efectos del artículo anterior, se considerará de utilidad pública las tierras que sean necesarias.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Pachuca, a 1º de noviembre de 1917. *Eduardo del Corral, jr.*, Diputado Presidente. *José Ibarra Olivares*, Diputado Secretario. — *Delfino Pando*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos diecisiete. — *Nicolas Flores*. *Lic. Eduardo Suárez*, Oficial Mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría General.

NICOLAS FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, ha expedido el siguiente

"DECRETO NUM. 1032

El XXIV Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único.—A partir del 1º de enero de 1918 el impuesto al pulque se cobrará por producción, en la proporción que fijen las leyes anuales de ingresos, y con arreglo al Reglamento que para el caso formará el Ejecutivo.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Pachuca, a 15 de noviembre de 1917. — *Eduardo del Corral, jr.*, Diputado Presidente. — *José Ibarra Olivares*, Diputado Secretario. — *Delfino Pando*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, Pachuca, diecisiete de noviembre de mil novecientos diecisiete. — *Nicolas Flores*. — *Lic. Eduardo Suárez*, Oficial Mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría General.

NICOLAS FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, ha expedido el siguiente

"DECRETO NUM. 1034

El XXIV Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Artículo 1º.—Los ingresos del Erario del Estado para el año fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1918, se formarán de los ramos siguientes:

I.—Impuesto de seis al millar anual sobre el valor fiscal de los predios rústicos y establecimientos fabriles, que hubiere sido fijado por el Catastro o conforme a la ley de 8 de febrero de 1916.

II.—Impuesto de veinte al millar anual sobre el valor fiscal de los predios rústicos y establecimientos fabriles, que no estuvieren valorizados conforme a lo dispuesto en la fracción anterior.

III.—Impuesto de cinco al millar anual sobre el valor fiscal de los predios urbanos, que hubiere sido fijado por el Catastro o conforme a la ley de 8 de febrero de 1916.

IV.—Impuesto de quince al millar anual sobre el valor fiscal de los predios urbanos, que no estuvieren valorizados conforme a lo dispuesto en la fracción anterior.

V.—Impuesto de seis al millar anual sobre el valor fiscal de las Haciendas de beneficio, oficinas de concentración y cyanuración, con arreglo al artículo 11 de la Ley general de 25 de marzo de 1915.

VI.—Impuesto sobre operaciones de compra-venta, de uno y medio por ciento al por mayor y tres por ciento al menudeo, sobre el importe de las que hagan las Negociaciones mercantiles, industriales, agrícolas y comerciantes ambulantes.

VII.—Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles al dos por ciento sobre su valor.

VIII.—Impuesto sobre herencias, legados y donaciones en el orden siguiente:

A.—Dos por ciento a los ascendientes y descendientes.

B.—Tres por ciento al cónyuge superstite.

C.—Cuatro por ciento a los parientes colaterales en segundo y tercer grados.

D.—Seis por ciento a los parientes colaterales por consanguinidad en el cuarto grado.

E.—Ocho por ciento a los parientes colaterales por consanguinidad del quinto al octavo grados.

F.—Doce por ciento a los parientes colaterales por consanguinidad del noveno grado en adelante, a los afines en cualquier grado y a los extraños.

IX.—Impuesto del dos por ciento sobre el valor del oro, la plata, el cobre y el plomo contenidos en los minerales extraídos de las minas del Estado, conforme al Decreto del Gobierno pre-Constitucional del mismo, de 27 de noviembre de 1915 y demás disposiciones relativas.

X.—Impuesto de cincuenta centavos por hectólitro de pulque que se produzca en territorio del Estado.

XI.—Impuesto de tres pesos por hectólitro de alcohol que se produzca por destilación en el Estado.

XII.—Impuesto de cien pesos por habilitación de edad para litigar y administrar bienes.

XIII.—Impuesto de dos pesos por legalización de firmas en cada documento, sea original o copia.

XIV.—Impuesto de medio por ciento anual sobre capitales reconocidos o que se reconocieren mediante cualquier contrato público o privado. Las operaciones con garantía hipotecaria hechas por instituciones comprendidas en la Ley General de 19 de marzo de 1897, solamente causarán el cuarto por ciento por una sola vez.

XV.—Productos de la Imprenta del Estado. Para los avisos, edictos y convocatorias que se publiquen en el Periódico Oficial, a razón de un centavo por palabra y por cada publicación. El precio de tomos de leyes, ejemplares de Decretos, folletos y otros impresos, los señalará la tarifa que forme el Ejecutivo.

XVI.—Producto de las Oficinas telegráficas del Estado a razón de veinte centavos por las primeras diez palabras o fracción y dos centavos por cada palabra excedente.

XVII.—Papel de sello especial para copias de actas del Registro Civil, a razón de cincuenta centavos por hoja.

XVIII.—Rezagos de impuestos cuyo cobro esté pendiente de percepción.

XIX.—Recargos por falta de pago oportuno de los impuestos.

XX.—Importe de las multas que corresponden al Estado.

XXI.—Reintegros, alcances o productos de cualquiera otra obligación que conforme a las leyes correspondan al Erario del Estado.

XXII.—Ingresos extraordinarios, como herencias vacantes, legados y donaciones en favor del Estado, tesoros ocultos, tercera parte del valor de terrenos baldíos y todos los demás que por cualquier título tenga que percibir el Erario conforme a las leyes.

Artículo 2º—Los impuestos y productos a que se refiere el artículo anterior, se causarán en su totalidad en oro nacional o su equivalente en plata u otra moneda de curso legal.

Artículo 3º—Los causantes que quieran gozar de las franquicias que les conceden las fracciones I y III del artículo 1º podrán presentar el avalúo de sus fincas rústicas, urbanas o establecimientos fabriles, los que en caso de ser aceptados por el Catastro, surtirán sus efectos desde el mes siguiente a la fecha de su aprobación. Tratándose de fincas de un valor menor de un mil pesos, podrá substituirse el avalúo con una manifestación de acuerdo con el modelo que proporcionarán las Oficinas Recaudadoras, la que, en caso de ser admitida por la misma Oficina, se tomará como base para el cobro del impuesto, sin perjuicio de que el Gobierno pueda mandar practicar el avalúo cuando lo estime conveniente.

Artículo 4º—La recaudación de los ingresos de que trata el artículo 1º se hará con arreglo a lo prevenido por las leyes y reglamentos relativos, quedando facultado el Ejecutivo del Estado para establecer reglas bajo las cuales haya de percibir los ingresos de aquellos impuestos o productos que no estuvieren reglamentados, y para dictar las disposiciones que estime necesarias en materia de Hacienda, así como la de reducir o dispensar en su totalidad los recargos, las multas u otras penas del orden administrativo, que hayan de aplicar los exactores a los causantes por falta de pago oportuno de los impuestos y para condonar cuando lo estime conveniente, los rezagos de contribuciones y dar de baja en las cuentas de las Oficinas exáctoras, los créditos a favor del Erario por impuestos que de los justificantes respectivos resulten incobrables.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Pachuca, a 15 de noviembre de 1917.—*Eduardo del Corral, jr.*, Diputado Presidente.—*José Ibarra Olivares*, Diputado Secretario.—*Delfino Pando*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, Pachuca, 17 de noviembre de 1917.—*Nicolás Flores*,—*Lic. Eduardo Suárez*, Oficial Mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría General.

NICOLAS FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, ha expedido el siguiente "DECRETO NUM. 1035.

El XXIV Congreso del Estado de Hidalgo, decreta: Artículo único.—Se amplía la partida número 1626 del Presupuesto de Egresos en ejercicio hasta por la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL PESOS.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento. Dado en el Salón de Sesiones, en Pachuca, a 15 de noviembre de 1917.—*Eduardo del Corral, jr.*, Diputado Presidente.—*José Ibarra Olivares*, Diputado Secretario.—*Delfino Pando*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, Pachuca, diecisiete de noviembre de mil novecientos diecisiete.—*Nicolás Flores*,—*Lic. Eduardo Suárez*, Oficial Mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría General.

NICOLAS FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, ha expedido el siguiente

"DECRETO NUM. 1036"

La Diputación Permanente del Congreso del Estado, de acuerdo con el Ejecutivo y en uso de la facultad que le concede la fracción II del Artículo 45 de la Constitución, decreta:

Art. 1º - Se convoca al XXIV Congreso del Estado de Hidalgo, a un período de sesiones extraordinarias, que comenzará el día 22 del presente mes.

Artículo 2º - Los asuntos en que deberá ocuparse el mismo Congreso, serán:

Terminación de la discusión del Proyecto de Reformas a la Constitución Política del Estado.

- Ley del Trabajo.
- Ley Orgánica Municipal.
- Ley de Caminos.
- Ley del Catastro.

Presupuesto de Egresos, y los demás que a juicio del Congreso se conceptúen de urgencia.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Pachuca, a 17 de noviembre de 1917. — *Gustavo Durán*, Diputado Presidente. — *Homero Rubio*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos diecisiete. — *Nicolas Flores*. — *Lic. Eduardo Suárez*, Oficial Mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría General.

PODER JUDICIAL

NOTICIA que manifiesta el movimiento de causas habido en la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, durante el mes de octubre último.

Existencia anterior en la Sala	3
Entradas en el mes	102
Despachadas	104
En trámite	1

FISCAL 1º

Existencia anterior	71
Entradas	64
Despachadas	80
Pendientes	55

FISCAL 2º

Existencia anterior	6
Entradas	3
Despachadas	3
Pendientes	8

DEFENSOR DE OFICIO.

Existencia anterior	0
Entradas	17
Despachadas	17
Pendientes	0

DEFENSORES PARTICULARES

Existencia anterior	2
Recibidas en traslado	3
Despachadas	1
Pendientes	4

Pachuca, noviembre 12 de 1917. — Vº Bº, *Antonio H. Cortés*. — *Lic. Ernesto Omaña*, Srio.

NOTICIA que manifiesta el movimiento de expedientes civiles y criminales, habido en la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el mes de octubre próximo pasado.

CAUSAS CRIMINALES

Existencia del mes anterior

En poder del señor Fiscal Segundo	43
En poder del señor Defensor de Oficio	00
En poder de los Defensores nombrados por los acusados	00
En trámite en la Sala	7

Suma	50	50
Entradas en el mes de octubre	132	

Total	182	182
-------	-----	-----

Despachadas

En que tuvo intervención el señor Fiscal Segundo	71
En que tuvo intervención el Ministerio Fiscal	51

Suma	122	122
------	-----	-----

Existencia para noviembre

En poder del señor Fiscal Segundo	42
En poder del señor Defensor de oficio	00
En poder de los Defensores nombrados por los acusados	1
En trámite en la Sala	17

Total	60	60
-------	----	----

Expedientes Civiles

Existencia anterior	57
Entradas en el mes de octubre	3

Suma	60	60
------	----	----

Despachados 00

Quedan para el mes de noviembre 60 60

Pachuca, a 12 de noviembre de 1917. — Vº Bº, *Refugio G. Mercado* (Rúbrica). — *Erasto Quiroz*, Srio (Rúbrica.)

INFORMACION

Nombramientos

El Lic. José Mansilla ha sido nombrado Juez de Primera Instancia del Distrito de Actopan, y el Lic. Andrés Pantoja Juez de Primera Instancia del Distrito de Apam.

Guillermo Reyes Villegas, ha sido nombrado Ministro Ejecutor del Juzgado de Primera Instancia de Tenango de Doria, y el C. César Andrade, Administrador Subalterno del Timbre en Huejutla.

Renuncias

El C. Buenaventura Alva renunció el cargo de Secretario del Juzgado 1º de Primera Instancia del Distrito de Tulancingo.

Comisionado

El C. Presidente de la República ha comisionado al C. Ciro B. Ceballos, Director de la Biblioteca Nacional de México, para que escriba la Historia de la Revolución Constitucionalista.

Sección de Milicia

El C. Eduardo Chávez, con fecha 11 del actual causó alta como Cabo Segundo del segundo Escuadrón de Caballería del Cuerpo Rural del Estado.

Licencias

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, ha concedido licencia al C. Lic. Francisco Espinosa, Juez de Primera Instancia del Distrito de Atotonilco el Grande, para estar separado del despacho, por el término de quince días.

Diputación Permanente

Con fecha 16 de los corrientes la H. Legislatura del Estado, clausuró su primer período de sesiones ordinarias, quedando designada la Diputación permanente por los señores Diputados, Ingenieros Gustavo Durán y Narciso Paz y Dr. Homero Rubio, propietarios, y suplentes los CC. Dr. Alfredo Madrid y Manuel de la Concha.

Fondos para el Banco Unico de Emisión

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por acuerdo del C. Presidente de la República, ha designado la casa del Sr. Lorenzo Maquívar, de esta ciudad, para en ella se depositen los fondos que se recauden en este Distrito, para el Banco único de emisión.

ASILO "LA BUENA MADRE"

MOVIMIENTO HABIDO DURANTE EL MES DE OCTUBRE DEL CORRIENTE AÑO.

	Comp. núm.	DEBE	HABER
1917.			
Oct. 1º Existencia en papel "Infalsificable".....		\$ 3019 11	
Existencia en el Banco Internacional e Hipotecario de México, S. A..		3854 35	
Existencia en efectivo en Caja.....		1052 49	
Donativo del Gobierno del Estado, por el presente mes.....		75 00	
Donativo que mensualmente y por conducto del mismo hace la Cía. de Luz y Fuerza S. A ..		125 00	
Donativo del Sr. Andrés Fernández.....		15 00	
Donativo del Sr. L. Maquívar.....		10 00	
Donativo de la N. g. Min. "San Rafael y Anexas"		20 00	
31. Pago a la Cía. de Luz, por alumbrado en el mes	253		9 00
Para legumbres, abarrotes, etc. en el presente mes.....	254		47 00
Para pan en el presente mes.....	255		36 00
Para carne y manteca...	256/7		65 00
Para carbón.....	258		18 00
Para maíz.....	259/0		20 66
Para útiles de costura...	261/2		5 75
Para útiles de colegio....	263		5 00
Sueldo a la directora Ana E. J. Vda. de García...	264		30 00

Sueldo a la Ayudante....	265	10 00
Sueldo a la lavandera.....	266	8 00
Sueldo a la cocinera....	267	7 00
Sueldo a la molendera....	268	6 00
Sueldo a la recamarera...	269	6 00
Existencia en papel infalsificable.....		3019 11
Existencia en el Banco Int. e Hipotecario de México, S. A.....		3854 35
Existencia en efectivo en Caja.....		1023 28
Igual S. E. u O.....		\$ 8170 95 \$ 8'70 95

DONATIVOS:

Cía. de "Santa Gertrudis," S. A., 20 kilos arroz 20 kilos azúcar.—Cía. de Real del Monte y Pachuca, 200 li romañiz.—Neg. Minera "San Rafael y Anexas," \$ 250 semana- rios para sopas. Cía. Industrial Molinera S. A., molien- da gratis de nixtamal.—Sr. Calva, 4 kilos jabón.—Sr Zap- ta, quince garrafones de agua filtrada.
Pachuca, octubre 31 de 1917.—La Tesorera: *Rebeca V. vda. de Vergara Lope.*

GOBIERNO GENERAL

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

(CONTINUA)

I.—A los hermanos varones, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;

II.—Por falta o incapacidad de los hermanos, a los tíos, hermanos del padre o de la madre.

Art. 335.—Si hubiere varios hermanos de igual vínculo, o varios tíos de igual grado, el Juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido ya catorce años, él hará la elección.

Art. 336.—La falta temporal del tutor legítimo, se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

CAPITULO XXIV

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS DEMENTES, IDIOTAS, IMBECILES, SORDO-MUDOS Y EBRIOS

Art. 337.—El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.

Art. 338.—Los hijos varones mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos.

Art. 339.—Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre y siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez elegirá al que le parezca más apto.

Art. 340.—El padre, y por su muerte o incapacidad, la madre que se conserve viuda, son de derecho tutores de sus hijos legítimos o naturales reconocidos, solteros o viudos que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela.

Art. 341.—A falta de tutor testamentario y de persona que, con arreglo a los artículos anteriores, deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella, el abuelo paterno; en falta de éste, el materno; en falta de éste, los hermanos del incapacitado; en falta de ellos, los tíos paternos; y en la de éstos, los ma-

ternos. Respecto de los hermanos y de los tíos, se observará lo dispuesto en los artículos 335 y 336.

Art 342.—El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores en su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

CAPITULO XXV

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS HIJOS ABANDONADOS

Art. 343.—La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los hayan recogido; la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Art. 344.—Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia, donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

Art 345.—En el caso del artículo anterior, no es necesario discernimiento del cargo.

CAPITULO XXVI

DE LA TUTELA DATIVA

Art. 346. El tutor dativo será nombrado por el Juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor, y el Juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. Para reprobar los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá además a un defensor que el mismo menor elegirá.

Art. 347.—La tutela dativa tiene lugar:

I.—Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;

II.—Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 334.

CAPITULO XXVII

DE LAS PERSONAS INHABILES PARA LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA

Art 348.—No pueden ser tutores, aunque estén hábiles en recibir el cargo:

I.—Las mujeres, excepto en los casos de los artículos 337 y 340.

II.—Los menores de edad;

III.—Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;

IV.—Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 349.

V.—Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;

VI.—Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala vida;

VII.—Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor;

VIII.—Los deudores del menor en cantidad considerable, a juicio del juez; a no ser que el que nombra tutor testamentario, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX.—Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;

X.—El extranjero que no esté domiciliado, respectivamente, en el Distrito o en los Territorios Federales;

XI.—Los empleados públicos de hacienda que por razón de su destino, tengan responsabilidad pecuniaria actual, o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII.—Los demás a quienes lo prohíba la ley.

Art. 349.—Serán separados de la tutela:

I.—Los que, sin haber caucionado su manejo conforme al capítulo XXIX, ejerzan la administración de la tutela;

II. Los que se condujeron mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del menor;

III.—Los comprendidos en el artículo 349, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;

IV.—El tutor en el caso prevenido en el artículo 24.

Art. 350.—No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

Art. 351.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de los idiotas, imbeciles, sordo-mudos y ebrios.

Art. 352.—La separación del tutor se hará siempre con su audiencia y por sentencia judicial.

Art. 353.—El tutor que fuere acusado por cualquier delito, quedará suspenso del ejercicio de su encargo, desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en su favor.

Art. 354.—En el caso de que se trata en el artículo anterior, se proveerá a la tutela conforme a la ley. Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo.

CAPITULO XXVIII

DE LAS EXCUSAS DE LA TUTELA

Art. 355.—Pueden excusarse de ser tutores de cualquiera clase:

I.—Los empleados y funcionarios públicos;

II.—Los militares en servicio activo;

III.—Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes legítimos;

IV.—Los que fueren tan pobres que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

V.—Los que por el mal estado habitual de su salud o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente a la tutela;

VI.—Los que tengan sesenta años cumplidos;

VII.—Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría.

Art. 356.—El que teniendo excusa legítima para ser tutor, acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley.

Art. 357.—Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente.

Art. 358.—El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro de diez días después de sabido el nombramiento; disfrutando un día más por cada

veinte kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

Art. 359.—Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos señalados en el artículo anterior correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de la excusa.

Art. 360.—Por el lapso de los términos se entiende renunciada la excusa.

Art. 361.—Si el tutor tuviere dos o más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás.

Art. 362.—Durante el juicio de impedimento o de excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.

Art. 363.—El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador.

Art. 364.—El tutor de cualquiera clase que, sin excusa, o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al menor. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si legalmente citado no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

Art. 365.—Muerto un tutor que esté administrando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al menor del tutor que corresponda según la ley.

CAPITULO XXIX

DE LA GARANTIA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO

Art. 366.—El tutor antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

I.—En hipoteca;

II.—En fianza.

Art. 367.—No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca.

Art. 368.—Cuando los que tengan no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir, parte en hipoteca, parte en fianza, o sólo en fianza, a juicio del juez y previa audiencia del curador.

Art. 369.—La hipoteca, y a su vez la fianza, se darán:

I.—Por el importe de las rentas que deban producir los bienes raíces en dos años y los réditos de los capitales impuestos, durante el mismo tiempo.

II.—Por el de los bienes muebles y de los enseres de las fincas rústicas;

III.—Por el de los productos de las mismas fincas en dos años, graduados por peritos o por el término medio en un quinquenio a elección del juez;

IV.—Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles o industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, o a juicio de peritos.

Art. 370.—Si los bienes del menor enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen

durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza, a pedido del tutor, del curador o del Ministerio Público.

Art. 371.—Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 368, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

Art. 372.—Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administración, que los que le sean expresamente determinados por el juez, y siempre con intervención del curador.

Art. 373.—Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I.—Los tutores testamentarios cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II.—Los tutores de cualquier clase que sean, siemore que el incapaz no esté en posesión efectiva de sus bienes, y sólo tenga crédito o derechos litigiosos;

III.—El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a la tutela de sus descendientes; salvo lo dispuesto en el artículo 376;

IV.—Los que recojan a un expósito, y lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

Art. 374.—Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior sólo estarán obligados a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquélla, a juicio del juez y previa audiencia del curador.

Art. 375.—En el caso de la fracción II del artículo 372, luego que se realicen algunos créditos o derechos, o se recobren los bienes, aun cuando sean en parte, estará obligado el tutor a dar la garantía correspondiente. El curador vigilará, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de este artículo.

Art. 376.—Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador, lo crea conveniente.

Art. 377.—Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porción hereditaria a no ser que esta porción no iguale a una mitad de la del incapaz, en cuyo caso, se integrará la garantía, con hipoteca de bienes propios del tutor o con fianza.

Art. 378.—Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover información de supervivencia o idoneidad de los fiadores dados por aquél. También podrá promover esta información siemore que la estime conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad, y aun el juez puede de oficio exigir esa información. En todo caso, será citado para ella el Ministerio Público.

Art. 379.—Es también obligación del curador vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabos que en ellas hubiere, para que, si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros los intereses que administra.

Art. 380.—Siendo varios los menores o incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos la hipoteca o fianza por la parte que corresponda a su representado.

CAPITULO XXX

DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Art. 381.—Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 345.

Art. 382.—El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y además separado de la tutela; mas ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador.

Art. 383.—El tutor está obligado a alimentar y a educar al menor; a cuidar de su persona; a administrar sus bienes, y a representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase.

Art. 384.—El menor debe respetar a su tutor. Este tiene respecto de aquél, las mismas facultades que a los ascendientes conceden los artículos 242 y 243.

Art. 385.—Los gastos de alimentos y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte según su condición y riqueza.

Art. 386.—Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el Juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones, podrá el Juez alterar la cantidad que el que nombre tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Art. 387.—El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con la aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial.

Art. 388.—Esta prohibición no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

Art. 389.—El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias.

Art. 390.—Si el que tenía patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta sin aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor.

Art. 391.—Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de sus alimentos y educación, el juez decidirá si ha de ponerse en oficio o adoptarse otro medio, para evitar la enajenación de los bienes; y sujetará a la renta de éstos los alimentos.

Art. 392.—El tutor está obligado a formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del menor, en el término que el juez designe y con intervención del curador. Este término no podrá ser mayor de seis meses.

Art. 393.—La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

Art. 394.—El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga con el menor; si no lo hace pierde el crédito.

Art. 395.—Los bienes que el menor adquiriera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en el artículo 392.

Art. 396.—Hecho el inventario, no se admite al tutor a probar contra él en perjuicio del menor, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del menor.

Art. 397.—El inventario formado por el tutor no hace fe contra un tercero.

Art. 398.—Si se hubiere omitido la mención de algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayoría de edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el tutor, determinará en justicia.

Art. 399.—Si el padre o madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso, se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del juez.

Art. 400.—El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela; el que proceda de las redenciones capitales, y el que se adquiriera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido dos mil pesos, sobre segura hipoteca calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla.

Art. 401.—Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

Art. 402.—Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos, y los muebles preciosos, no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificada, y previa la conformidad del curador y la autorización judicial.

Art. 403.—Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto de terminado, el juez señalará al tutor un plazo dentro

del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto.

Art. 404.—La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla acreditada la utilidad del menor.

Art. 405.—Cuando se trate de enagenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como co-propietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión el valor que tienen y la parte que en ellos representa el menor, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción, o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que debe hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

Art. 406.—Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto a ellos, para sí, para su mujer, hijos o hermanas por consanguinidad o afinidad.

Art. 407.—Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto a la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos o hermanos sean coherederos, partícipes o socios del menor.

Art. 408.—El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor, sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

Art. 409.—El tutor no puede aceptar para sí mismo, a título gratuito u oneroso, la cesión de ningún derecho o crédito contra el menor. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

Art. 410.—Durante la tutela no corre prescripción entre el tutor y el menor.

Art. 411.—El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previa el consentimiento del curador y la autorización judicial; observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 405.

Art. 412.—El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aún cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de rentas o alquileres por más de dos años.

Art. 413.—Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

Art. 414.—El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias dejados al menor.

Art. 415.—Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación o reparación, necesita el tutor autorización del juez.

Art. 416.—El tutor no puede hacer donaciones a nombre del menor.

Art. 417.—Si requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en arbitros los negocios del menor.

Art. 418.—El nombramiento de árbitros hecho por el tutor, deberá sujetarse a la aprobación del juez.

Art. 419.—La transacción que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real, o sobre bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, o que sean inestimables, no podrán llevarse a efecto sin aprobación judicial.

(CONTINUARA)

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Por disposición del señor Juez de lo Civil de este Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes del intestado de la señora Rita Bustamante, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas.

Pachuca, noviembre 16 de 1917. —Ases., F. García Lechuga. —Ases., Carlos M. Barrales.

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, 22 de noviembre de 1917. —Recibido, 23 de noviembre de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la sucesión de don Jesús Bustamante, vecino que fué de esta Ciudad, para que con los comprobantes de sus créditos, concurren a la diligencia de inventario y avalúo que se verificará en el local del Juzgado a las diez de la mañana del quinto día útil inmediato posterior a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Malcriado" de esta Ciudad, en el que se harán dos publicaciones.

Pachuca, noviembre 20 de 1917. —Ases., F. García Lechuga. —Ases., Carlos M. Barrales.

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, noviembre 22 de 1917. —Recibido, 22 de noviembre de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO

EDICTO

Por disposición del ciudadano Ezequiel Velasco, Jefe sustituto del de primera Instancia del Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del finado Arcadio Silva, vecino que fué de esta Villa, para que se presenten a este Juzgado a deducir el que les asigne dentro de treinta días contados desde el día siguiente de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado en el que aparecerá por tres veces consecutivas.

Molango, noviembre quince de mil novecientos diecisiete. Day 16. —Ignacio F. Vega, Srta.

Administración de Rentas. —Molango. —Derechos enterados, noviembre 16 de 1917. —Recibido, 23 de noviembre de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del señor Marcial Sánchez, vecino que fué de Omitlán, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" que se edita en Pachuca.

Atotonilco el Grande, junio 21 de 1917. — Domingo Hernández, Srío. 3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, 21 de noviembre de 1917. — Recibido, 22 de noviembre de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO

EDICTO

Por disposición del ciudadano Ezequiel Velasco, Juez substituto del de primera Instancia del Distrito, se cita a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios de los bienes del intestado de la niña María Dolores Pompeya Vega, vecina que fué de esta Villa, que formará el albaacea por memorias simples y extrajudiciales, que deberá presentar al Juzgado dentro del término de diez días contados desde la última publicación de este edicto, que se hará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Molango, noviembre 15 de 1917. — Ignacio F. Vega, Srío. 3-1

Administración de Rentas. — Molango. — Derechos enterados, 16 de noviembre de 1917. — Recibido, 23 de noviembre de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

EDICTO

Por disposición del ciudadano Juez de 1ª Instancia de este Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes del finado Modesto Néstor Oidor, vecino que fué del Municipio de Tecozautla, para que se presenten a deducirlo en el término de 30 días contados desde la última publicación que de esta citación se haga por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Huichapan, noviembre 19 de 1917. — Adolfo Suárez, Srío. 3-1

Administración de Rentas. — Huichapan. — Derechos enterados, 19 de noviembre de 1917. — Recibido, 21 de noviembre de 1917.

DISTRITO DE ACTOPAN — JUZGADO CONCILIADOR DE MIXQUIAHUALA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de la finada señora María Díaz, vecina que fué de esta Cabecera, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, en el "Periódico Oficial" del Estado, y en "El Demócrata" en la ciudad de México, en donde aparecerá por tres veces consecutivas.

Mixquiahuala de Juárez, octubre 15 de 1917. — El Juez Conciliador en turno, Guillermo Mera. 3-1

Recaudación de Rentas. — Mixquiahuala. — Derechos enterados, octubre 15 de 1917. — Recibido, noviembre 21 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN

CEDULA HIPOTECARIA

En el juicio hipotecario que promueve en este Juzgado la señora Luisa Rosas viuda de Trejo en contra del señor Bernardino Badillo acompaña un testimonio de la escritura de hipoteca otorgada en esta ciudad el día siete de febrero de mil novecientos doce ante el ciudadano Pedro Rodríguez, Juez de Primera Instancia en funciones de Notario del mismo en el cual aparece que el señor Badillo confiesa haber recibido de la señora Luisa Rosas viuda de Trejo la cantidad de tres mil pesos en calidad de préstamo y la carga e impone a título de censo consignativo en el plazo de cinco años con pensión o réditos al tipo del uno por ciento mensual pagadero cada mes que correrán desde la fecha de operación hipotecando en garantía del capital y réditos las casas "La Fama" cita en la calle de Romero; casa sin número de la calle del General Morelos; casa sin número situada en la calle de Romero y casa sin número situada en el callejón cerrado de Tapia según constancias del certificado respectivo que se expidió en su oportunidad y por lo que se vé que no reportaba ningún gravamen y cuyos linderos son: la casa de "La Fama" con la calle de Romero que es la de su ubicación, por el Oriente, casa de la propiedad de don Luis Zenil; por el Poniente, con calle del General Llave, y por el Norte con casa del finado don José Espino Gómez. La casa del General Morelos, al Norte, con casa de la propiedad de la Compañía Minera "Lomo de Toro y Anexas;" al Sur, casa de la propiedad de doña Tiburcia y Doña Pilar Contreras; al Oriente con la calle de su ubicación, y al Poniente con una barranca que corre de Norte a Sur. La de la calle de Romero, al Norte con la calle mencionada; al Sur, con casa que fué del finado don Leopoldo Sánchez; por el Oriente, con propiedad de doña Adela Perea, y por el Poniente con propiedad de doña Encarnación Ramírez viuda de Gutiérrez; y la del callejón cerrado de Tapia; al Norte con propiedad que fué de don Manuel Zenil y después de la viuda doña Refugio Sánchez; al Oriente con el callejón mencionado y propiedad que fué del finado don Román Soberanes; al Sur, con propiedad que fué de doña Luisa Zorrilla y después de don Pino Salazar y al Poniente con propiedad de la señora doña Jacinta Vizuet y de su finada hermana la señora Nestora del propio apellido. Que para la entrega de la cantidad citada fué con la intervención de los señores Federico Ledesma y Gonzalo López tutor y curador respectivamente en el juicio sucesorio del que es Albaacea definitivo de la finada señora Delfina Trejo viuda de Pintado y con cuyo carácter promueve el juicio indicado. Que el término de la redención de este censo será el de cinco años forzoso para el deudor y solamente cuatro para la acreedora y el otro voluntario y que se contará desde la fecha de la escritura. Que los censuistas conceden al censuario no men más de espera al primero que dejó de pagar las pensiones, y que si no fueren cubiertas las correspondientes a esos dos meses, se le exigirá judicialmente el pago del capital y réditos correspondientes a un año como si ya hubieran transcurrido los cinco, pues solo por esa circunstancia se darán por fenecidos los cinco años y si cumpliere esto el señor Badillo y previo convenio de ambas partes, podrá refundarse esta operación por otro tiempo igual que en caso de falta de pago de réditos, se capitalizarán y quedarán también afectos al uno por ciento como los subsiguientes a las respectivas capitalizaciones. Que si el señor Badillo diere lugar a exigirse el pago judicial, en su totalidad, se obliga a cubrir costas, daños y perjuicios y en caso de remate el avalúo solo servirá para postores extraños pues la parte acreedora si pretendiere hacer postura servirá de base el valor de las fincas y que es el de tres mil sesenta y tres pesos veinte centavos en conjunto y se sujetarán a los Tribunales de esta localidad. Que en garantía de pago del capital y réditos, el censuario lo hipoteca especial y señaladamente las fincas indicadas con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde y puede

corresponderle. Que el señor Badillo pagará los impuestos afectos al capital y créditos aunque se impongan al acreedor como también pagará los gastos del contrato como minuta, escritura, testimonio, registro, copias al Tribunal, cancelación y certificado de Cabildo. Que el señor Badillo se obliga a conservar las fincas hipotecadas haciendo las reparaciones necesarias para que conserven su valor. Que el término ya indicado para uno y otro contratante se hará entrega íntegra si no hubiere refrendo o se diere por redimido con anterioridad del tiempo por falta de entero de las pensiones, pactándose no se recibirán entregas parciales sino la preferencia que a la acreedora le corresponde. Dicha escritura aparece registrada en primero de marzo de mil novecientos en la respectiva Sección en este Distrito.

La demanda ha sido admitida por auto de ésta fecha y que entre otras cosas se manda se expida la presente cédula hipotecaria para los efectos legales. En virtud de estas constancias quedan sujetas las fincas mencionadas de la propiedad del señor Bernardino Badillo, a juicio hipotecario; lo que se hace saber a las autoridades para que no se practiquen en las mencionadas fincas ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en él adquiridos por la señora Luisa Rosas viuda de Trejo.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide la presente en Zimapan, a once de octubre de mil novecientos diecisiete. Doy fé.—*M. Tejeda Velasco.*—*Francisco Lora*, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, 14 de noviembre de 1917.—Recibido, 22 de noviembre de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN

EDICTO

A las diez de la mañana del décimo día útil siguiente a la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, se practicará el inventario y avalúo del intestado del Señor José María Morales.

Lo que se comunica a los interesados conforme al artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles.

Ixmiquilpan, octubre 22 de 1917.—El Secretario, *J. Trinidad Mayorga*. 3—2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, 10 de noviembre de 1917.—Recibido, 15 de noviembre de 1917.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En el intestado de la señora Enriqueta Soto de Veytia, el ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia mandó se cite a los herederos y acreedores para la diligencia de inventarios que tendrá lugar a las diez de la mañana del décimo día útil posterior a la tercera publicación en el "Periódico Oficial."

Tulancingo, 10 de noviembre de 1917.—*Hermilo Lopez*, Srío. 3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, 10 de noviembre de 1917.—Recibido, 14 de noviembre de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Por disposición del Ciudadano Juez de lo Civil de este Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes hereditarios del señor Don Camilo García, vecino que fué del pueblo de Tezontepac, para que se pre-

senten a deducirlos ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas.

Pachuca, 15 de noviembre de 1917.—*Asa., F. García Lechuga.*—*Asa., Carlos M. Barrales*. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 15 de noviembre de 1917.—Recibido, 15 de noviembre de 1917.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En el intestado de la señora Facunda Lira el ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia mandó se cite a los herederos y acreedores para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes que tendrá lugar a las diez de la mañana del décimo día útil posterior a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado. Doy fé.

Tulancingo, veinte de octubre de mil novecientos diecisiete.—*Sadot F. Ruiz*, Srío. 3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 10 de 1917.—Recibido, noviembre 14 de 1917.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

Por disposición del señor Juez, se convoca a los acreedores de la testamentaria de don Juan Sosa Castillo, para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes, que tendrá lugar a las diez de la mañana del día cuatro del entrante, publicándose el presente en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Demócrata" en México.

Tulancingo, seis de octubre de mil novecientos diecisiete.—*Buenaventura Alva*, Srío. 3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, 10 de noviembre de 1917.—Recibido, 14 de noviembre de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN

EDICTO

En los juicios acumulados de los señores Adrián y Nestor Bastalio, el Ciudadano Juez de los autos mandó que por el término de la ley se convoque a las personas que se crean con derecho a asistir a la faena de inventarios de dichos juicios por medio del "Periódico Oficial" del Estado y "La Discusión" de la ciudad de Pachuca.

Para su publicación en el "Periódico Oficial" por tres veces expido el presente.

Zimapan, 25 de octubre de 1917.—*Francisco Lora*, Srío. 3—2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, octubre 24 de 1917.—Recibido, noviembre 13 de 1917.

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL.—MEXICO, D. F.

CONVOCATORIA

El señor Juez Cuarto de lo Civil, licenciado Emilio Bovirosa Andrade, por auto de 2 de octubre de 1917, mandó convocar a todos los que se crean con derecho a los bienes del intestado del señor Edmundo Vergara para que presenten a deducirlo dentro del plazo de 30 días, a partir de la

última convocatoria, mandando publicar ésta en el "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo.

México, a 30 de octubre de 1917.—El Actuario, *Lic. Miguel Reyes Retana.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados 8 de noviembre de 1917.—Recibido, 8 de noviembre de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

Por disposición del señor Juez de lo Civil del Distrito, se convoca a los acreedores del finado señor Vicente Carranza, vecino de esta ciudad, para que con los comprobantes de sus créditos, concurren a la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes yacentes a las diez de la mañana del quinto día útil inmediato posterior a la última publicación de los edictos que tendrá verificativo en el local del Juzgado.

Pachuca, noviembre 12 de 1917.—Asa., *F. García Lechu.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 12 de noviembre de 1917.—Recibido, 12 de noviembre de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA

EDICTO

En el juicio de intestado a bienes de la señora Leonarda Ponce, vecina que fué de Jiliapan del Municipio de Pacula, de esta jurisdicción, el U. Juez de los autos, *Lic. Joaquín Escoto*, ha mandado por auto de esta fecha que se convoque por medio del presente, a los que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación del presente, la que se hará por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Discusión" que se editan en la ciudad de Pachuca.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, en Jacala, a los 23 días del mes de octubre de 1917.—*Ismael Guzmán*, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Jacala.—Derechos enterados 8 de noviembre de 1917.—Recibido, 13 de noviembre de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

EDICTO

Por disposición del ciudadano Juez de Primera Instancia de este Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes pertenecientes a la testamentaria del señor Julián L. López, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlos en el término de treinta días, contados desde el siguiente a la última publicación que de esta citación se haga por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Huichapan, octubre quince de mil novecientos diecisiete. Hoy 15. *Adolfo Suárez*, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, 6 de noviembre de 1917.—Recibido, 13 de noviembre de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE

EDICTO

Se cita a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Penales, para la faena de inventarios de los bienes de la testamentaria del señor Angel

Rodríguez, que firmará por memorias simples el albacea y presentará al Juzgado dentro del término de noventa días a contar desde la aceptación y protesta del perito valuador señor Benito Ríos hijo, señalándose a aquellos un término de treinta días, que se contará desde la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, que se hará por cuatro veces consecutivas.

Atotonilco el Grande, octubre dieciocho de mil novecientos diez y siete.—*Domingo Hernández*, Srío. 4-4

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, 28 de octubre de 1917.—Recibido, 30 de octubre de 1917.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ZIMAPAN, HIDALGO

Extracto del Expediente número 1204.—La señora Victoria Cisneros y Peza, mexicana, mayor de edad, soltera, con domicilio en el número 18 de la calle de Ghilardi de esta Ciudad, ha solicitado concesión de una pertenencia en terreno no explorado, sobre veta de plata y plomo, con el nombre de "Complemento de El Rosario" en el rancho del Monte, camino de Verdozas, Municipio y Distrito de Zimapan, Estado de Hidalgo, fundándose en el artículo 15 de la Ley Minera y 16 de su Reglamento.

La medición la hará sin perjuicio de tercero el señor Ramón Moreno de esta vecindad, cuyo cargo tiene aceptado, partiendo de la mojonera esquina SE. del fundo San Elías que se encuentra también en la línea de la Cabeceza Poniente del fundo "El Rosario" a 197 metros de la extremidad Norte y a 263 de la extremidad Sur de esa Cabeceza. De dicho punto de partida se medirá sucesivamente 100 metros a 8°10' SW apañándose a la citada Cabeceza; luego 100 metros a 81°50' NW.; luego 100 metros a 8°10' NE. hasta encontrar la mojonera esquina SW. del fundo San Elías; luego 100 metros a 81°50' SE. apañándose a la Cabeceza Sur de San Elías, hasta volver al punto de partida, cerrando así un cuadro de 100 metros por lado, pertenencia solicitada que linda al Norte, con San Elías; al Oriente, con "El Rosario," al Sur y Poniente terreno libre.

Se abre desde hoy el plazo de ciento veinte días hábiles para la substanciación del expediente relativo.

Zimapan, noviembre 1° de 1917.—El Agente, *Delfino Cervantes*. 3-2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, octubre 4 de 1917.—Recibido, noviembre 13 de 1917.

DIVERSOS

DISTRITO DE HUICHAPAN.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHAPANTONGO

AVISO

A disposición de esta Presidencia y en calidad de muestra, se encuentra depositada una mula prieta, con el fierro que se estampa en el expediente respectivo, como de ocho años de edad y valuada en la suma de \$48.00 es. por los peritos nombrados al efecto.

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

Chapantongo, a 5 de octubre de 1917.—El Presidente Municipal, *Eduardo Hernández*.—*Francisco L. Chávez*, Srío. 24-8 1-24

Recaudación de Rentas.—Chapantongo.—Derechos enterados, 5 de octubre de 1917.—Recibido, 19 de noviembre de 1917.

COMPANIA NACIONAL DE TELEFONOS, S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Compañía, se convoca a los accionistas de la misma a Asamblea General Ordinaria que se reunirá el día 30 de los corrientes a las 4 p. m. en la segunda calle de Iturbide núm. 3, para tratar los asuntos que expresa la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Lectura del Informe del Consejo de Administración.
- II.—Presentación y lectura de las cuentas correspondientes al periodo transcurrido desde la fecha de la última Asamblea General.
- III.—Lectura del dictamen del Comisario.
- IV.—Elección de miembros del Consejo de Administración y Comisarios.
- V.—Asuntos generales.

Se recuerda a los señores accionistas que para tener derecho de asistir a la asamblea deberán presentarse a la misma con los títulos de sus acciones o con certificado que acredite haberlas depositado en alguna institución comercial o bancaria respetable.

Pachuca, 20 de noviembre de 1917.—Manuel Ramírez Gerente. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 21 de noviembre de 1917.—Recibido, 21 de noviembre de 1917.

AVISO

Con fundamento del artículo 204 del Código de Comercio, el suscrito cita a Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar en el Pinalito fracción del Municipio de Jacala, el día 25 de diciembre próximo venidero, a los accionistas de la Compañía Explotadora de los terrenos de Taxehjay y Chirimoya, S. A. en cuya junta se tratarán los puntos que expresa la siguiente orden del día:

- I. Informe del Presidente de los trabajos y cuentas llevados a cabo por el Consejo durante su periodo económico.
- II.—Tratar lo relativo al pago de exhibiciones que no han sido cubiertas por los tenedores de acciones.
- III.—Proponer se consideren desertos los tenedores que no las cubran en el plazo y forma que la Asamblea General lo determine, y
- IV.—Proponer que los tenedores de acciones que estén al corriente en el pago de sus exhibiciones cubran todo lo que sea necesario para cubrir el adeudo a la Hacienda Pública.

Para ser admitido a la Asamblea General, deben comprobar los accionistas con su último recibo, estar al corriente en el pago de sus exhibiciones.

Para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado por tres veces consecutivas.

Jacala de Ledesma, 7 de noviembre de 1917.—El Comisario, Arnulfo Tovar. 2-1

Administración de Rentas.—Jacala.—Derechos enterados, 12 de noviembre de 1917.—Recibido, noviembre 22 de 1917.

TESORERIA MUNICIPAL DE APAM

AVISO

PRIMERA ALMONEDA

Por adeudo de contribuciones, esta Tesorería Municipal ha embargado el sitio rústico denominado "Mexicapa" ubicado en este Distrito, de la propiedad del C. Antonio Davila, y ha dispuesto se saque a pública subasta en calidad de remate debiendo verificarse el 26 veintiseis del presente a las nueve de la mañana, en el local que ocupa esta oficina;

en el concepto que serán posturas admisibles en el acto aquellas que cubran las tres cuartas partes del valor fiscal de \$1,000.00 un mil pesos en que aparece registrada dicha finca, y que se presenten ajustadas a las prescripciones de la Ley.

Apam, noviembre 6 de 1917.—P. V. Martínez. 2-2

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, 7 de noviembre de 1917.—Recibido, 13 de noviembre de 1917.

DISTRITO DE IXMIQUILPAN.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHILCUAUTLA

AVISO

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrenos se encuentran depositados, un novillo prieto de diez años y un macho retinto de doce años, con los fierros que están dibujados al margen del expediente relativo, valorizados por peritos nombrados al efecto en \$ 45.00 por total.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Chilcuautla, agosto 26 de 1917.—E. P. M., Ignacio García. 24-8-10-24

Recaudación de Rentas.—Chilcuautla.—Derechos enterados, 1° de septiembre de 1917.—Recibido, 19 de septiembre de 1917.

DISTRITO DE ACTOPAN.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ARENAL

AVISO

A disposición de esta Presidencia, y en calidad de mostrenos se encuentran, una yegua como de ocho años de edad, color flor de durazno, marcada con el fierro que consta en el expediente; y un burro mojino golondrino, de ocho años de edad, orejauo, lunanco y rajada la oreja del lado de la lazoa; valorizados, la primera en \$ 25.00 y el segundo en \$ 12.00.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que surta sus efectos la ley.

Arenal, agosto 28 de 1917.—E. P. M., Donaciano Medina—Rosendo Mejía, Srío. 24-8-10-24

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, 3 de septiembre de 1917.—Recibido, 18 de septiembre de 1917.

DISTRITO DE TULA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TETEPANGO

AVISO

A disposición de esta oficina y en calidad de mostrenos están una ternera colorada de cinco años de edad, una vaca prieta de tres años, un burro tordillo de dos años, una barra tortilla de año y medio, un burro canelo gueno de ocho años, un burro mojino de ocho años, un macho colorado de cuatro años y una barra prieta de ocho años. Los fierros quemadores constan en el expediente respectivamente valorizados por peritos en \$ 12.00 es., \$ 12.00 es., \$ 4.00 es., \$ 12.00 es., \$ 6.00 es., \$ 15.00 es., y \$ 5.00 es. respectivamente cada uno de dichos animales.

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos del artículo 681 del Código Civil.

Tetepango, Ego., noviembre 5 de 1917.—E. P. M., Bulmaro Pérez.—José Gómez, Srío. 8-24-10-24

Recaudación de Rentas.—Tetepango.—Derechos enterados, 5 de noviembre de 1917.—Recibido, 7 de noviembre de 1917.